



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO

RAD: 087583184002-2021-00427-00

PROCESO: IMPUGNACION DE PATERNIDAD.

DEMANDANTE: MARIA NURIS AYALA DE LOPEZ

DEMANDADO: VERA ALEJANDRA JIMENEZ CERA

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez: A su despacho el presente proceso IMPUGNACION DE PATERNIDAD, el cual nos correspondió por reparto ordinario. Soledad, 30 de agosto de 2021.

LA SECRETARIA

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, AGOSTOTREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Se encuentra al despacho demanda **IMPUGNACION DE PATERNIDAD** promovida por MARIA NURIS AYALA DE LOPEZ, por medio de apoderado judicial en contra de la señora VERA ALEJANDRA JIMENEZ CERA.

Se observa que se anexa poder firmado por el profesional del derecho y por la parte demandante, pero no se aporta presentación personal de la otorgante, lo que sugiere que el mismo fue conferido mediante mensaje de datos de conformidad a lo reseñado en el artículo 5º del decreto 806 de 2020, pero pese a contener dicho documento el correo o la dirección electrónica del apoderado judicial, no cumple con las exigencias para demostrar la autenticidad del mismo.

Al respecto, ha dicho la jurisprudencia con relación al tema, que a la luz de lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: **i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo.** Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

Al respecto, la Sala de Casación penal de la Corte Suprema de Justicia, en auto de trámite dentro del radicado 55194 fechado: 3/ Septiembre/ 2020, indica:

“No sobra advertir que la expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

En esta perspectiva, es entonces claro que no se le puede exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital, y menos obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones. Sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3887723. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO

acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad.

Así mismo la parte actora debe cumplir con lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*. Lo anterior a efectos de poder notificar a los testigos a través del canal digital. De igual forma debe cumplir con el requisito señalado en el inciso 4º del numeral 6º del citado decreto 806 de 2020, remitiendo la demanda y sus anexos a la dirección física o electrónica de los demandados.

Debe indicar si desconoce la existencia del correo electrónico de la demandada o aportarlo en caso de conocerlo. Deben demandarse igualmente a los herederos determinados e indeterminados del finado Felipe Eleuterio López Carreño, de conformidad con lo señalado en el artículo 87 del CGP y manifestar si se encuentra abierto proceso de sucesión. De igual forma se debe vincular a la persona de quien se manifiesta es el verdadero padre biológico de la menor.

Es pertinente que se anexe el correspondiente registro civil de matrimonio entre la demandante y el señor Felipe Eleuterio López Carreño, a fin de demostrar el interés que le asiste a la demandante en su calidad de esposa del finado.

Debe especificarse claramente cuál fue la fecha exacta de la reclamación verbal que sostuvo la demandante con la demandada, donde aduce se le dio a conocer la paternidad de su esposo sobre la citada menor.

Por lo anteriormente expuesto de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que sea subsanada en el término legal de cinco (05) días, so pena de rechazo.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad,

RESUELVE:

- 1.- Inadmítase la presente demanda IMPUGNACION DE PATERNIDAD de la referencia, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.
2. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


DIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ DÍAZGRANADOS
JUEZA

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.
Telefax: (95) 3887723. www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia

